CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1743-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y veintidós minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, por el señor **Mario José Sierra,** mayor de edad, soltero, nicaragüense y del domicilio de Ocotal, Departamento de Nueva Segovia, de transito intencional por esta ciudad, titular de cédula de identidad número 481-120257-0000U, quien actúa en su calidad de ex servidor público de las Alcaldías Municipales de Quilalí, Jalapa y Somoto, Departamento de Nueva Segovia, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDC-CGR-1434-19**, la que en su **Resuelve Primero** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 7 literales a), b) y m) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 121 numeral 10) de la Ley Número 502, Ley de Carrera Administrativa Municipal, 105, numeral 1) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el **Resuelve Segundo** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa tiene su sustento en informe especial número 12-17, emitido por la Dirección de Trámite de Glosas y Denuncia Ciudadana de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, mismo que se derivó del proceso administrativo de denuncia ciudadana de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, recibida a las tres y quince minutos de la tarde en la Dirección de Trámites de Glosas y Denuncia Ciudadana de este Ente Fiscalizador, y que identificamos con el Código número 12-SM-07-23-10-17, el que rola en expediente de la referida Dirección. Manifestó su petición en un (1) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó copia de cédula de notificación de la resolución hoy impugnada.

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81,** de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y

del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **Mario José Sierra,** de cargo expresado, practicada el veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el onceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo de revisión el señor **Mario José Sierra,** expresó en que su relación laboral con las Alcaldías de Jalapa y Quilalí se formalizó en reunión realizada en el auditorio de la Alcaldía Municipal de Ocotal, donde estaban presentes representantes de ambas alcaldías municipales, que su trabajo consistió en la gestión de cobro a las empresas de la industria fiscal y que realizó su trabajo con diligencia, honradez, y sobre todo con mucho profesionalismo de tal manera que de lo único que se le acusa de el haber desempeñado su trabajo con la Alcaldía de Jalapa y Quilalí. Expresa que el más obligado a velar por el régimen de prohibiciones es el mismo Estado que es quien formula las leyes como lo establece el arto 20 del reglamento general de la ley de contrataciones del estado, decreto 21-2000, requisito para verificar el régimen de prohibiciones. Que la ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, establece límites para las sanciones y que dentro de ellas se establece que las sanciones no tendrán efecto retroactivo, por tanto, el legislador y cualquier persona sabe que en un año después de informarte y darte cuenta de cualquier irregularidad en la relación laboral, máxime cuando las autoridades municipales estaban conscientes y admitieron el acuerdo de trabajo, esto lo lleva a pensar que para la fecha en que fue contrato no existía limitante, que un hecho absolutamente verdadero y difícil de negar es que ambas municipalidades consintieron en la relación laboral y que el cumplió su responsabilidad con honradez y dedicación y que no ha robado nada, al contrario, aportó mucho con su trabajo. Sigue expresando el recurrente que su relación laboral con las precitadas municipalidades iniciaron en el año 1996, y si tenemos en cuenta que la ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se tiene como ley a partir del dieciséis de junio del año dos mil nueve, y la Ley 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos se tiene como ley a partir de la seis de agosto del año dos mil dos, entonces, la fundamentación jurídica de la resolución notificada, no contiene cita o mención de la ley que prohibiera al momento del acuerdo laboral, por lo que considera que se le está sancionando de manera extemporánea. Dice también que de acuerdo al arto 17 de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, ningún servidor público podrá ser sancionado por una acción u omisión que no esté prevista expresa e inequívocamente como falta administrativa por ley anterior a su realización. Que

han transcurrido dieciocho años desde el inicio de sus labores en 1996 y no hubo ningún tipo de demanda ni proceso administrativa en la Contraloría General de la República. Siendo que su relación laboral con las citadas municipalidades inició en el año 1996 y terminó en 2014, cita con base al arto 4 inciso d), artos. 95, 96 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y arto 51 de la Ley 290, se declare la caducidad y suspensión del acto.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por el recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa. El recurrente al amparo de la ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado”, ya derogada, señala que se le está aplicando sanciones de forma retroactiva, alegato que se encuentra fuera de lugar, ya que la ley 323 regula las contrataciones del estado, y el caso que nos ocupa es por contratos laborales, tan es así que existen sentencias firmes de los juzgados laborales de la Alcaldía de Quilalí y Jalapa, por demandas laborales que el recurrente entabló en contra de las referidas municipalidades por lo que esta aseveración se rechaza por carecer de base legal. En cuanto a su alegato de que se le está sancionado de manera extemporánea con base a la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, ya que su relación laboral comenzó en el año 1996 y la Ley 438 entró vigencia en el año 2009, debemos traer a cuenta que la retroactividad de la ley es, en una sucesión de leyes, que aplican la norma jurídica nueva a supuestos de hecho, actos, relaciones y/o situaciones jurídicas nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en vigor y que, por tanto, tuvieron su origen bajo el imperio de la norma derogada, siendo que esto no se aplica al caso que nos ocupa, pues el recurrente durante el período que entró en vigencia la referida ley, entabló su relación laboral con las Alcaldías de Quilalí y Jalapa, por lo éste alegato también no tiene sustento jurídico. Por lo que hace a lo referido que: “En base al arto 51 de la Ley 290, solicita se le declare la suspensión del acto”, a la luz de lo expuesto, se determina que el recurrente erróneamente al promover el recurso de revisión sobre la base legal de las disposiciones legales de la Ley 290, Ley de Organización y Competencia del Poder Ejecutivo que no es aplicable a los actos administrativos dictados por la CGR; por el contrario omitió lo dispuesto en la parte tercera de la resolución administrativa impugnada que literalmente dice: “Se hace saber al auditado del derecho que le asiste de recurrir de revisión del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la responsabilidad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. Finalmente el recurrente solicita la caducidad con base al arto 4 inciso d) y arto 95 y 96 de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, aduciendo que su relación laboral inició en el año 1996, por lo que debemos darle a conocer al recurrente que la caducidad

solicitada, no opera dado que el pronunciamiento del consejo para determinarle la responsabilidad no se hizo a partir del inicio de la fecha laboral, sino por los últimos años antes del cese que fue en el año dos mil catorce, en lo que aún no ha operado la caducidad que refiere al artículo 95 de la ley orgánica conforme lo establece la Ley en su arto 95 “La facultad que corresponde a la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades, de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados a partir de la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones, por lo que no cabe el alegato del recurrente.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Mario José Sierra,** en su calidad de ex servidor público de las Alcaldías de Quilalí, Jalapa y Somoto, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDC-CGR-1434-19.** En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa**.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que, de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de las Alcaldías de Quilalí, Jalapa y Somoto, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de

Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil ciento sesenta y cuatro (1,164), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

_____

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

_____ _____

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/DALCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.